



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 1 de 22

Cód. 150

Bogotá D.C. 8 agosto

MEMORANDO

PARA: Dr. IVÁN ELIECER CASAS RUIZ
Despacho

Dr. LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Subsecretaria De Gestión Local

Dra. MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Dirección Para La Gestión Políciva

DE: JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO

ASUNTO: Informe Ejecutivo de resultado de "Auditoria Proceso de Inspección, Vigilancia y Control a las Acciones, Actuaciones, Operaciones y Decisiones de las Inspecciones de Policía de Bogotá y de las Inspecciones de Atención Prioritaria"

Respetados Doctores:

En cumplimiento a las funciones atribuidas a la Oficina de Control Interno y acorde a lo dispuesto en el Plan Anual de Auditoria 2019, de manera atenta remito a su despacho el informe ejecutivo del Primer semestre de 2019 resultado de Auditoria Proceso de Inspección, Vigilancia y Control a las Acciones, Actuaciones, Operaciones y Decisiones de las Inspecciones de Policía de Bogotá de las siguientes localidades Chapinero, Tunjuelito, San Cristóbal, Kennedy, Engativá, Barrios Unidos, Usaquén, Santa Fe, Bosa, Usme y Fontibón.

Cordialmente,

LADY JOHANNA MEDINA MURILLO
Jefe Oficina de Control Interno

Elaboró: Mardory Llanos Cortés – Profesional OCI
Revisó /Aprobó: Lady Johanna Medina Jefe OCI

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD – F031
Versión: 03
Vigencia:
22 de noviembre de 2018.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 2 de 22

INFORME PRELIMINAR

AUDITORIA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – INSPECCIONES DE POLICÍA
Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016
Primer semestre 2019

LADY JOHANNA MEDINA MURILLO
Jefe de la Oficina de Control Interno

Fecha: 5 de Agosto de 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 3 de 22

CONTENIDO

1. Objetivo del informe.
2. Alcances y limitaciones.
3. Criterios jurídicos.
4. Metodología para la elaboración de los informes en las localidades.
5. Situaciones problemáticas encontradas en la aplicación del procedimiento, que afectan el cumplimiento de las funciones de las inspecciones de policía.
 - 5.1. Nueva carga laboral y comparativo frente a volumen de expedientes del Decreto Ley 1355 de 1970.
6. Situaciones problemáticas de orden administrativo encontradas en la auditoría.
 - 6.1. Recurso humano y necesidades de personal.
7. Recomendaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 4 de 22

1. OBJETIVO DEL INFORME

La auditoría adelantada por la Oficina de Control Interno se propone hacer recomendaciones a la entidad, con el fin de que ésta adopte decisiones para garantizar la integridad, transparencia y la capacidad institucional de respuesta a los ciudadanos, desde el cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, por parte de los inspectores de policía, corregidores y los inspectores de atención prioritaria de la ciudad y establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016.

Para ello se hace necesario identificar las situaciones problemáticas de tipo legal y administrativo que afectan las acciones, actuaciones, operaciones y decisiones de dichas autoridades, aclarando que las mismas están asociadas no solo al acatamiento de los procedimientos esto es, la garantía de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, sino también la identificación de situaciones de tipo administrativo que entorpecen una efectiva administración de justicia.

De allí que los informes están orientados por los principios, finalidades y deberes de las autoridades de policía establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia y los contenidos de la Política Pública Distrital de Transparencia, Integridad y No Tolerancia con la Corrupción.

Recordando que la función administrativa tiene por finalidad el servicio la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los derechos y libertades públicas, la participación, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social, político y económico justo.

Situaciones problemáticas de tipo legal: Desconocimiento de las normas y de procedimientos que garantizan el acceso a la justicia.

Situaciones de tipo administrativo: Carga laboral o incremento en el volumen de trabajo, deficiencia en el recurso humano, técnico y tecnológico.

Integridad de la Administración Pública: Cultura de la legalidad de los servidores y contratistas que prestan un servicio público.

Capacidad Institucional: Capacidad de respuesta a los ciudadanos frente a las problemáticas de convivencia social y capacidades para prevenir, investigar y sancionar prácticas corruptas, canales de denuncia.

Transparencia: Articulación de los sistemas de información, acceso a la información pública, servicio a la ciudadanía, racionalización de trámites. *(Tomado de Documento Conpes D.C. No. 01 "Política Pública Distrital de Transparencia, Integridad y No Tolerancia con la Corrupción")*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 5 de 22

2. ALCANCES Y LIMITACIONES.

El presente informe tuvo en consideración la aplicabilidad del procedimiento verbal abreviado, las cargas laborales o el incremento en el volumen de procesos a atender por parte de los inspectores, consecuentemente el tiempo de respuesta e impulso procesal y finalmente denuncias y quejas ciudadanas.

Es importante aclarar que de conformidad con el artículo 198° de la Ley 1801 de 2016, las autoridades de policía son: el Presidente de la República, los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales, las autoridades administrativas y especiales de policía, los comandantes de estación, subestación, centro de atención inmediata y los inspectores de policía y corregidores, para el caso, el informe abarcará las actuaciones desarrolladas por los inspectores de policía, corregidores y los inspectores de atención prioritaria, dada su dependencia funcional y administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Si bien se propone adelantar el trabajo en los 20 territorios locales, el presente informe es preliminar y dará cuenta de las auditorías realizadas en las localidades de Chapinero, Tunjuelito, San Cristóbal, Kennedy, Engativá, Barrios Unidos, Usaquén, Santa Fe, Bosa, Usme y Fontibón. Profundizando en temas como comportamientos contrarios a la integridad urbanística, comportamientos que afectan la actividad económica, comportamientos contrarios a la posesión o la mera tenencia de bienes inmuebles y ordenes de comparendo impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, lo anterior según las problemáticas mas recurrentes en las distintas localidades.

De otra parte, es importante advertir que la aplicabilidad de los procesos y procedimientos establecidos desde la Secretaría Distrital de Gobierno, con ocasión de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía suponen un fin primordial que es prevenir a los servidores públicos de incurrir en prácticas corruptas o que afecten el debido proceso como derecho fundamental. Por lo tanto, se realizó verificación en la actual auditoría la aplicabilidad de los procedimientos.

Así mismo la auditoría revisó procesos inactivos, que no cuentan con impulso procesal, con el fin de verificar las actuaciones desarrolladas o circunstancias que motivan dicha inactividad. Finalmente, y según disposiciones del parágrafo 1°, artículo 206 del Código Nacional de Policía, los Inspectores de Policía no podrán ejercer funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, por lo tanto, esta auditoría, también verificó dicho mandato.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 6 de 22

3. CRITERIOS JURÍDICOS

Los informes tuvieron como referencia el Código Nacional de Policía y Convivencia, las resoluciones emitidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, directrices y lineamientos de la Dirección para la Gestión Políciva, sentencias sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1801 de 2016 y otros pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre derechos fundamentales.

- **Ley 1801 de 2016.** *"Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*. Aclarando que el mismo entró a regir a partir del 31 de julio de 2017.
- **Acuerdo 79 de 2003.** *"Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C."*. Cuyos artículos 138 al 243 fueron **derogados por** el Acuerdo 735 de 2019.
- **Acuerdo 735 de 2019.** *"Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones"*.

Establece los comportamientos contrarios a la convivencia que conocerán las Autoridades Administrativas Especiales de Policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado con excepción de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte quien conocerá en primera instancia de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural de los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural y sus colindantes. Por lo tanto se suprime el Consejo de Justicia de Bogotá, creado por el Acuerdo 23 de 1917, a partir del primero de enero de 2020.

El mismo Acuerdo señala la atención prioritaria a determinados procesos policivos referidos a ocupación o perturbación por vías de hecho, a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes ubicados en áreas protegidas y de especial importancia ecológica, bienes de empresas de servicios públicos, bienes de utilidad pública o de interés social o relacionados en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, previa solicitud formal del Secretario Distrital de Gobierno.

- **Sentencia C-349 de 2017.** M.P. Carlos Bernal Pulido. En esta sentencia la Corte estudia la constitucionalidad del párrafo 1º del artículo 223 del C.N.P.C. la norma demandada, concede la facultad al inspector de policía de dar por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y resolver de fondo, cuando el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito. Así las cosas la Corte declara la exequibilidad de la norma y aclara que en



caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

- **Sentencia C-211 de 2017.** M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo. Se presenta una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 140, numeral 4, párrafos 2º (numeral 4) y 3º de la Ley 1801 de 2016, por considerar que las normas trasgreden la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, del que se afectan el principio de la dignidad humana y los derechos al mínimo vital y al trabajo. La Corte declara la exequibilidad de las normas acusadas aclarando que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren **protegidas por el principio de confianza legítima**, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos fundamentales.

"Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte ha identificado que deben concurrir los siguientes presupuestos: "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

- **Sentencia C-253 del 2019.** M.P. Diana Fajardo Rivera. La Corte Constitucional en esta sentencia considera que **es inconstitucional la prohibición genérica** del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en el espacio público y en espacios privados abiertos al público o que trascienden a lo público, puesto que la medida no es idónea o exclusiva para alcanzar los fines propuestos por la norma, como son la tranquilidad y las relaciones respetuosas y la integridad del espacio público, ya que existen otros medios para alcanzar este fin. Considera que la prohibición general, invierte o sacrifica el principio de las libertades personales, en particular el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando existen otros medios como la prohibición de uso y expendio de estas sustancias en un perímetro determinado de las instituciones educativas o las relacionadas con el consumo y distribución a niños, niñas y adolescentes (artículos 34 y 38 del C.N.P.C). Por lo tanto, de declaran inexecutable las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 8 de 22

expresiones “alcohólicas, psicoactivas o” contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del C.N.P.C., y se declaran inexecutable las expresiones “bebidas alcohólicas” y “psicoactivas o” contenidas en el artículo 140 (numeral 7) del C.N.P.C.

- **Sentencia C-223 de 2019.** Se declara la exequibilidad del parágrafo 1º artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. Afirma la Corte que no se vulnera el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceso a la administración de justicia al suprimir las diligencias jurisdiccionales por parte de los inspectores de policía, tampoco se vulnera el acceso a la administración de justicia ya que existen otras autoridades (tanto judiciales como de policía, diferentes a los inspectores) que estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces mediante despachos comisorios.
- **Sentencia C-223 de 2017.** M.P. Alberto Rojas Ríos. La Corte Constitucional considera en esta sentencia que el derecho de reunión debe leerse a la luz del bloque de constitucionalidad, consiente en afirmar que su ejercicio debe realizarse de manera pacífica y sin armas. Afirma por tanto que, los derechos de reunión y de manifestación están interrelacionados con los derechos fundamentales de expresión y participación política por tanto su regulación debe adelantarse mediante Ley Estatutaria. La Corte declara inexecutable los artículos 47 al 75, contenidos en el Título VI del Libro Segundo del C.N.P.C., por violación de la reserva de Ley Estatutaria establecida en el literal a) el artículo 152 de la Constitución Política. Los efectos dicha inexecutable se difieren en un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019. De otra parte, declara inexecutable el artículo 162 del C.N.P.C..
- **Decreto 606 de 2017 de la Secretaría Distrital de Gobierno.** “Por el cual se fija el número de Inspecciones de Policía en el Distrito Capital, se establece su competencia territorial y denominación, y se dictan otras disposiciones”. Definió la conformación de las inspecciones de policía del factor Distrital, es decir aquellas que tienen competencia en todo el Distrito Capital y están adscritas a la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá. Dispuso que la Inspección de Policía Distrital Centro de Traslado por Protección, cumplirá funciones de 24 horas en atención a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 206 del C.N.P.C. y contará con cuatro (4) Inspectores de Policía o los requeridos según la necesidad del servicio. Otorga competencia a la Secretaría Distrital de Gobierno para realizar la distribución y establecer los lineamientos para continuar con el trámite de los expedientes.
- **Decreto Distrital 082 de 2017.** “Por medio del cual se deroga el Decreto Distrital 62 de 1995”. ordena a los Secretarios Generales de Inspecciones reasumir como Inspectores B



Distritales de Policía de la Localidad donde se encuentran asignados y cumplir las funciones establecidas en la Ley.

- **Decreto Distrital No. 449 de 2017.** *"Por el cual se crean unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno"*. Decreto mediante el cual se crean 40 cargos en la planta de personal de la entidad, 23 de insectores de policía y 19 cargos para auxiliares administrativos.
- **Resolución 0742 del 10 de septiembre de 2018.** Expedida por al Secretaría Distrital de Gobierno. *"Por la cual se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria y del Centro de Traslado por Protección CTP"*
- **Resolución 00941 del 13 de marzo de 2019.** Expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional.
- Lineamientos de la Dirección para la Gestión Políciva con radicados No. 20192200097583 del 28 de febrero de 019, radicado 20192200059153 con fecha 7 de febrero de 2019 y radicado No. 20182230541883 del 6 de diciembre de 2018.

4. METODOLOGÍA

Se desarrollaron instrumentos para la verificación del procedimiento verbal abreviado, acogiendo lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, procedimiento código GET –IVC-P025. Procedimiento verbal abreviado Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente a la verificación de los procedimientos, se utilizan los aplicativos diseñados para el registro de la información de las actuaciones de las Inspecciones de Policía tales como, SI ACTUA, INSPECCIONES DE POLICÍA, CODIGO NACIONAL DE POLICÍA.

Se adelantó revisión del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 y Código de Policía de Bogotá Acuerdo Distrital 079 de 2003.

Se aplicó el siguiente instrumento de verificación a las etapas y evidencias que deben contener los expedientes así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 10 de 22

INSTRUMENTO PARA LA VERIFICACION DEL PROCEDIMIENTO

Fecha	(Abril – septiembre 2019)
Medios.	Visita a localidades (entrevista con servidores públicos y revisión de documentos), aplicativos SI ACTUA, Power Bi, ARCO
Procedimiento abreviado para comportamientos contrarios a la convivencia	verbal para comportamientos contrarios a la convivencia Aplica a comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana Ley 1801 de 2016: normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, uso del espacio público, actividad económica, libertad de circulación, interacción personas y animales, afectaciones a los derechos de NNA, prostitución, derecho de reunión, relación personas y autoridades. Para comportamientos NO conciliables.

Responsable	Actuación	Verificación		Medios de verificación	Observaciones
		SI	NO		
Profesional Especializado Grado 24	1. Recibe y analiza solicitud, orden de comparendo o informe de policía			Memorando remitario	
	Si la queja no le compete. Traslada			Acta de reparto	
	Si es competente.			Acta de reparto	
	2. Reparto			Aplicativo. Registro del acta	
	Entrega del acta de reparto y del comparendo en medio físico al Inspector			Memorando remitario	
Inspector de Policía	3. Avoca conocimiento.			Auto de avóquese	
	Consulta en LICO, verificar que no se ha efectuado el pago			LICO	
	4. Señala fecha y hora para audiencia pública dentro de (5 días)			Auto. Citación	
	Requiere inspección ocular. Señala fecha y hora			Auto. Citación	
	Requiere concepto técnico			Memorando a entidad competente	
	5. Celebración de la audiencia				
	6. No Comparece el presunto infractor. Se suspende audiencia			Acta de audiencia, constancia de no comparecencia.	
	Termino de tres (3) días para que presunto infractor justifique inasistencia				
	7. Si comparece el presunto infractor, se celebra audiencia			Acta de audiencia	
	Decretar pruebas. Se suspende audiencia y se programa audiencia en (5) días			Acta de audiencia	
	8. Reanudación audiencia (1) día después de vencido termino de practica de pruebas			Acta de audiencia	
	9. Decisión frente a hechos notorios			Acta de audiencia	
	Si presunto infractor no asiste, da por ciertos los hechos y decide.			Acta de audiencia	
10. Recursos					
11. Si. Reposición. Presentado, sustentado y resuelto en audiencia			Acta de audiencia		
Inspector de Policía	Si. Reposición en subsidio de apelación. Se resuelve, concede apelación en EFECTO DEVOLUTIVO y en EFECTO SUSPENSIVO (solo para normas urbanísticas)			Acta de audiencia	
	Traslada dentro de los (2) días siguientes al Consejo de Justicia			Acta de audiencia	
	12. Se recibe expediente con fallo de segunda instancia			Fallo de segunda instancia	
	13. Superior CONFIRMA LA DECISIÓN				
	14. Se ejecuta la decisión o medida correctiva en tiempo máximo de (5) días			Formato de obediencia	



15. Pago de la multa.				
SI PAGO				Auto de archivo definitivo y registro LICO
NO PAGO. Después de verificar en LICO, se envía para cobro persuasivo a SDSCJ, dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.				LICO. Formato GET-IVC-F046
16. Registro de pago de la multa en aplicativo				Registro
17. Verifica cumplimiento de la medida. Archiva				Auto de archivo

5. Situaciones problemáticas encontradas en la aplicación del procedimiento, que afectan el cumplimiento de las funciones de las inspecciones de policía.

De las distintas situaciones que encontró la auditoria en la aplicabilidad de los procedimientos se encuentra que, la policía señala en el comparendo la medida correctiva de multa, sin que el competente, es decir, el inspector de policía la haya impuesto, como consecuencia se incorpora en el Registro Nacional de Medidas Correctivas al presunto infractor, lo anterior no solo vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que además induce en error al ciudadano quien se considera sancionado sin que exista mecanismo de defensa. Recordando que el propósito del Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-, es incluir en él a los ciudadanos, que habiendo incurrido en comportamientos que afectan la seguridad, la tranquilidad, el ambiente o la convivencia ciudadana, descritos en el C.N.P.C, se les impuso una medida correctiva y ésta se encuentra ejecutoriada.

Se evidenció por otra parte que en la mayoría de las ordenes de comparendo no se registran descargos y ni se aplica la figura de la mediación policial, el procedimiento policivo en su artículo 222 dispone que el ciudadano debe ser escuchado en descargos lo que constituye un mandato legal y un fundamento constitucional. Esto posibilita un actuar arbitrario de los uniformados y podría desconocer los principios orientadores de la norma en razón a la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las medidas, en procura de no afectar derechos y libertades públicas.

En relación a los comparendos físicos elaborados por el personal uniformado de la Policía Nacional, se evidencia en la revisión documental que algunos presentan letra ilegible, información incompleta y casos en los que el presunto infractor no reporta dirección o suministra un número telefónico que no corresponde a la realidad, impidiendo la notificación. En dichos casos, las citaciones se deben realizar por publicación en cartelera, sin embargo, ello dificulta que el presunto contraventor se entere de la situación policiva en la que está involucrado, para ello es deber de la Administración Distrital y Local facilitar todos los medios necesarios para la debida notificación de los presuntos infractores.

Otro aspecto digno de resaltar es que la aplicación de términos legales en los procesos de policía, no se ajusta a la establecido en el C.N.P.C. por distintas razones: i) el volumen de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 12 de 22

expedientes que han sido asignados a cada despacho, desde la entrada en vigencia de la Ley, 1801 de 2016 y las nuevas competencias que se reasignan desde las Alcaldías Locales y ii) la complejidad de los temas y de las personas que intervienen en el proceso policivo, es imposible tramitar y decidir un proceso en menos de una (1) hora, puesto que el proceso implica varias etapas: evaluación del mismo, escuchar a las partes, invitar a conciliar, decretar y practicar pruebas y tomar una decisión.

En la auditoría también se encontró que se presentan comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los numerales 1 al 4 del artículo 27 del C.N.P.C, que se originan por quejas ciudadanas y no por orden de comparendo, en este caso el Inspector de Policía adelanta las actuaciones que corresponden y si es el caso impone la medida correctiva, sin embargo, éste no puede consignar dicha información en el aplicativo RNMC., como tampoco quedan registradas por parte de la Policía Nacional.

Por otra parte esta dependencia recomendó en general el cumplimiento de lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017, de manera que no se vean conculcados derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia de los ciudadanos. La audiencia pública es fundamental para generar confianza del ciudadano en la administración de justicia, está indicando a los ciudadanos que el operador de justicia no adopta decisiones por fuera del conocimiento de las partes y finalmente como superior jerárquico en su decisión puede orientar a la primera instancia sobre la necesidad de ajustarse a los procedimientos para evitar la vulneración de derechos. No se trata solamente de permitir al presunto infractor justificar su inasistencia a la audiencia, probando la fuerza mayor o el caso fortuito, **sino de establecer una oportunidad para que el mismo acredite las causas de su no comparecencia.**

De allí que una vez inicie la audiencia debe dejarse en acta la constancia de no comparecencia, suspender para que dentro de los tres días siguientes el presunto infractor justifique su inasistencia y señalar nueva fecha para su continuación.

Con relación a las nulidades se observa lo siguiente, si bien el artículo 228 del C.N.P.C., establece las nulidades por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, la misma norma define las características y condiciones en las cuales pueden decretarse las mismas, esto es en audiencia y con la participación de los intervinientes en el proceso.

Por otra parte al decretarse la nulidad sobre un procedimiento de carácter inmediato, este conllevaría a rehacer la actuación, situación que por demás se hace materialmente imposible. Según memorando de la Dirección para la Gestión Policiva "lo que corresponde al inspector de policía es (si así lo considera) verificar la legalidad de la medida correctiva impuesta por el policial, pronunciarse de fondo, bien se desatando el recurso de apelación o de oficio y decidir si inicia el procedimiento verbal abreviado, en caso de no existir objeción, ya que ésta persé está



activando el mismo, porque es el presunto implicado quien implícitamente solicita la realización de la audiencia"¹.

Otro aspecto relativo al procedimiento y encontrado en la auditoría, son aquellas situaciones en las que del estudio del expediente, información suministrada por los mismos querellantes y en aplicación de las reglas de la sana crítica, se advierten riesgos que pueden afectar la vida e integridad de los individuos o la afectación de derechos de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, tratándose de infracciones a norma urbanística, comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia o los relacionados con el espacio público, en cuyo caso se requiere una actuación urgente por parte del inspector para salvaguardar derechos fundamentales. En circunstancias así se presenta una contradicción frente a la obligación de atender los asuntos competencia de las inspecciones de policía, respetando el derecho a turno previsto en la Ley 962 de 2005.

Finalmente sugerir a los inspectores la adecuación de los procedimientos, como garantía de acceso a la justicia. El presupuesto procesal son todos aquellos requisitos que deben cumplir las partes en cualquier relación jurídica, o las acciones a tramitarse conforme al procedimiento previsto en la ley, de ello se derivan las garantías para los intervinientes sobre las etapas, actuaciones y decisiones de un determinado operador de justicia. Si bien es cierto corresponde a la parte querellante indicar cual es el comportamiento que se encuentra afectando la convivencia y la seguridad ciudadana, también es una obligación del inspector de policía realizar la adecuación del procedimiento, de manera que la justicia no se vuelva ineficaz.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1°, artículo 206 del Código Nacional de Policía se encontró lo siguiente.

Vale la pena indicar que en la ciudad, las autoridades judiciales podían comisionar a los inspectores de policía según lo establecido en el artículo 194 del Acuerdo 79 de 2003, sin embargo, con la entrada en vigencia del C.N.P.C desde el 31 de enero de 2017, se estableció la prohibición a dichos servidores para la realización de diligencias, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 que señala:

"Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...) Parágrafo 1. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Es así como Los Alcaldes Locales en atención al concepto 20171800017733 del 27 de enero de 2017 proferido por la Dirección Jurídica de la Secretaria de Gobierno, al ser autoridades con

¹ Memorando de la Dirección para la Gestión Policial, con radicado No. 20192200097583 del 28 de febrero de 2019.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 14 de 22

función de policía, tienen facultades para realizar Despachos Comisorios conforme las reglas señaladas en el artículo 37 del Código General del Proceso, a fin de materializar medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes en procesos ejecutivos; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles, dentro del territorio de su jurisdicción.

Sin embargo, se generó en su momento un entrevero en el sentido de la continuidad o no de dar aplicación a la ejecución de despachos comisorios por parte de las inspecciones de policía, encontrando que mientras las localidades que han sido objeto de auditoria acataron lo establecido en la norma, en la localidad de Usaquen esta no fue cumplida.

La Alcaldía Local de Usaquén fundamentó la remisión de los despachos comisorios a los inspectores de policía, basada en dos conceptos jurídicos, el primero del Consejo de Estado en sentencia del seis (6) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) expediente 11001030600020170005100 y en la Acción de Tutela de la Corte Suprema de Justicia 76111221300020170031001, conceptos que fueron tenidos en cuenta hasta el día 27 de noviembre de 2018, es decir, se adelantaron despachos comisorios durante 22 meses después de entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

Resaltando que el Consejo de Estado bajo el concepto utilizado por la Alcaldía Local de Usaquen, indicó de forma vehemente:

"...la Sala considera que efectivamente con la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía perdieron la competencia para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

A esta conclusión se arriba teniendo en cuenta, por un lado, la aplicación de la referida disposición del Código General de Policía, y por el otro, el carácter jurisdiccional que tiene la actuación de los inspectores de policía cuando son comisionados por los jueces..."

Si bien el Consejo de Estado² en sentencia del 6 de septiembre de 2017, dispuso que las inspecciones de policía debían continuar con los tramites que ya habían sido de su conocimiento antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, (31 de enero de 2017), al evidenciarse el envío de memorandos en fechas abiertamente posteriores, la Alcaldía Local de Usaquén como sus inspecciones de policía se encontraban en contra vía del proceso, lo cual conllevaría a

² "...De acuerdo con los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solamente los despachos comisorios en los cuales se haya dado inicio a la diligencia judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía.

Por el contrario, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y en consecuencia, deben devolverse al comitente..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 15 de 22

que las actuaciones jurisdiccionales adelantadas se encuentren viciadas, generando vías de hecho que pueden devenir en futuras nulidades procesales en aquellos procesos donde se ejercieron los despachos comisorios y acciones judiciales contra las inspecciones de policía por extralimitación de sus funciones y por ende la Alcaldía local.

De otro lado se pudo evidenciar que las alcaldías locales, no se tiene un control general sobre las diligencias que adelantan concernientes a despachos comisorios, pues no es posible calcular u obtener una estadística certera acerca de la ejecución de dicha función, toda vez que en los aplicativos dispuestos, SI ACTUA II y ARCO, no existe registro respecto del ingreso o gestión de estos hasta el 2017, solo en archivos informales no controlados en los despachos de las Alcaldías se pueden obtener información de las diligencias recibidas y las fechas de programación de las mismas, que en algunas se proyecta hasta el finales del 2020.

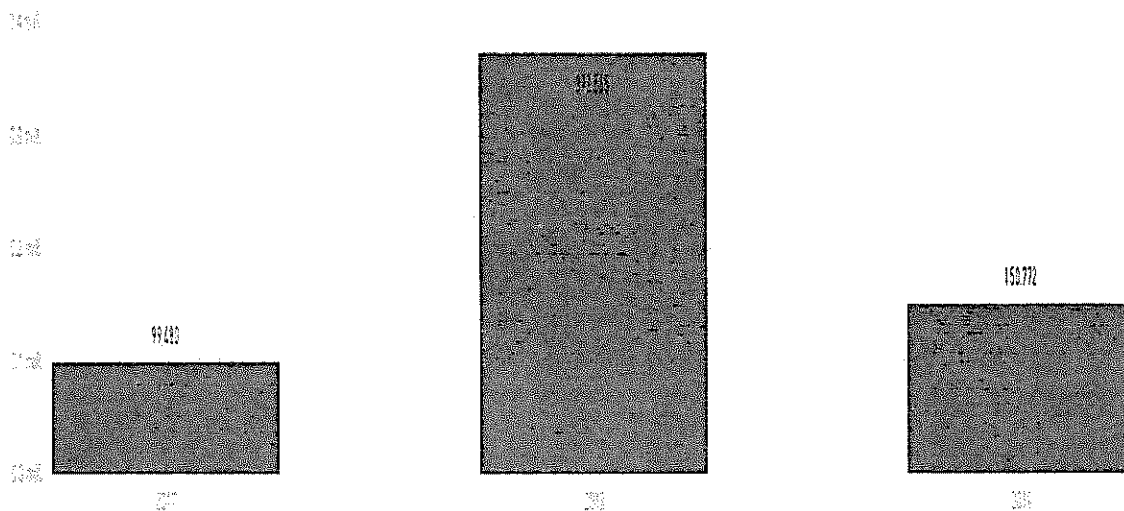
Se evidencio de otro lado devoluciones masivas de solicitudes de despachos comisorios al Consejo Superior de la Judicatura para que sean adelantadas por Juzgados de Descongestión lo anterior dado que no se tiene un criterio definido que enmarque dichas devoluciones y aquellas que deban ser avocadas para su ejecución, dejando así una estela de interpretaciones de índole personal por no tener un procedimiento plenamente establecido en el sistema de gestión, lo que genera poca seguridad jurídica frente a las actuaciones que adelanten las Alcaldías Locales, colocándose en contra vía de los intereses generales de la administración pública y de los principios de igualdad, eficacia, celeridad e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 Superior, situación que adicionalmente puede conllevar a una obstrucción a la recta administración de justicia.

Si bien con la entrada en vigencia del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y en específico del parágrafo 2 del artículo 11 que estableció "**PARÁGRAFO 2.** *Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones...*", función que deberá ser desarrollada por los profesionales de la Secretaria de Gobierno Código 222 grado 24 de la Subsecretaría para La Gestión Local, según Resolución 160 de 2019, también es cierto que debe definirse los procedimientos específicos y abrir los correspondientes campos en los aplicativos SI ACTUA II o ARCO de manera que puedan consignar allí las actuaciones efectuadas en relación al seguimientos de dichas comisiones.



5.1. Nueva carga laboral y comparativo frente a volumen de expedientes del Decreto Ley 1355 de 1970.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, (31 de enero de 2017), las cargas laborales de las inspecciones de policía se elevaron significativamente, en particular por el número de comparendos impuestos en las respectivas localidades, a ello se suma los expedientes por perturbaciones, infracciones a normas urbanísticas entre otros. En el Distrito según se puede observar en la herramienta POWERBI con corte a mayo 29 de 2019 han ingresado 623.817 actuaciones policivas, que por vigencia se distribuyen así:



De otra parte, es importante en relación a las mediciones sobre carga laboral, comparar el volumen de expedientes recibidos en las localidades, con las antiguas normas de policía del Decreto Ley 1355 de 1970 y el volumen de expedientes recibidos en la actualidad con la Ley 1801 de 2016.



COMPARATIVO VOLUMEN DE EXPEDIENTES (11 LOCALIDADES AUDITADAS)

Decreto Ley 1355 de 1970 Vrs Ley 1801 de 2016

LOCALIDAD	Decreto Ley 1355 de 1970			Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia			
	No. de Inspecciones de Policía en vigencia de la Ley 1355 de 1970	No. Expedientes entre 2015 - 2016	Expedientes por despacho	No. de Inspecciones de Policía Ley 1801 de 2016	No. Expedientes entre 2017 -2018	Expedientes por despacho	% Incremento de expedientes por localidad
Usaquen	4	5.995	1.499	5	30.568	6.114	410%
Chapinero	4	3.051	763	4	17.500	4.375	474%
Santa Fe	4	6.696	1.674	4	42.546	10.637	535%
San Cristóbal	3	2.136	712	4	25.046	6.262	1073%
Usme	3	2.526	842	4	20.810	5.203	724%
Tunjuelito	3	2.274	758	3	25.445	8.482	1019%
Bosa	3	3.360	1.120	4	57.582	14.396	1614%
Kennedy	4	8.945	2.236	7	44.074	6.296	393%
Fontibón	3	3.670	1.223	4	21.910	5.478	497%
Engativá	4	6.564	1.641	7	25.547	3.650	289%
Barrios Unidos	4	3.027	757	4	21.212	5.303	601%
TOTAL	39	48.244	13.225	50	332.240	6.645	589%

Fuente: Elaboración propia con información de Base de Datos DTI -Reporte general SI ACTUA 1- Reporte general SI ACTUA 2

Ahora bien y con el propósito de evidenciar en el mismo periodo de tiempo, el incremento en el número de expedientes, entre la norma anterior y en nuevo Código de Policía, se incluye información de los periodos comprendidos entre los años 2015 a 2016 para la Ley 1355 de 1970 y los años 2017 y 2018 para la Ley 1801 de 2016, sin embargo esta información no incluye los expedientes recibidos en el año en curso, que podrían incrementar mucho más estos porcentajes.

Se puede advertir entonces que pese a convertir las Secretarías Generales en inspecciones de policía y a la creación de nuevas inspecciones, el número de expedientes incluidos los comparendos, continúa siendo importante, el incremento porcentual en la carga de trabajo para las 11 localidades fue del 589%, llama la atención el incremento en las localidades de San Cristóbal (1.073%) y Tunjuelito (1.019%) ya que no se trata de localidades con alta densidad poblacional.



En relación a los tiempos procesales, si bien el procedimiento verbal abreviado es más expedito cuando se trata de comparendos, también es cierto que debe garantizarse el derecho fundamental al debido proceso, cuando el presunto infractor no asiste a la primera audiencia, dando oportunidad para que éste justifique su inasistencia, señalando fecha para una segunda audiencia, se encontró el no cumplimiento de los tiempos procesales, por el número de audiencias que deben programarse diariamente en los despachos.

En el mismo sentido, los expedientes por comportamientos contrarios a la posesión o la mera tenencia de bienes inmuebles, los relacionados con el cumplimiento de la normatividad o la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica y los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, demandan evidentemente más actuaciones de los inspectores, por diversas causas, las múltiples notificaciones, en muchos casos la dificultad para identificar a los presuntos infractores y los informes técnicos requeridos, circunstancias que impiden un procedimiento más expedito.

Se hace necesario definir lineamientos desde Secretaría Distrital de Gobierno para la atención prioritaria de los expedientes que se encuentran ya sea en trámite o para avocar conocimiento, pues se ha encontrado como regla general en las inspecciones auditadas la fijación de fechas para la realización de audiencias hasta el año 2021.

6. Situaciones problemáticas de orden administrativo encontradas en la auditoría.

De manera general se pueden observar las principales situaciones de orden administrativo que afectan el buen desempeño de las funciones de los inspectores de policía, de las localidades hasta la fecha auditadas, entre ellas se encuentran las siguientes:

- En la mayoría de las oficinas de las inspecciones de policía no se cuenta con sala para la realización de audiencias y los espacios físicos que se utilizan para ellas no son los adecuados, dado que las mismas se realizan en la oficina del inspector.
- Se requieren digitadores para la alimentación del sistema, dado que los auxiliares administrativos deben realizar las tareas de trámite dentro de los expedientes, pues por el volumen de estos se exige por parte del auxiliar una dedicación permanente, de manera que el Inspector pueda adelantar eficazmente la audiencia pública.
- Se evidencia en los repartos que adelanta el profesional grado 24 de la Alcaldía Local, que en algunos casos las Inspecciones Policía cuentan con los expedientes físicos, pero los mismos no han sido creados en el SI ACTUA, por ello no se puede afirmar que todo lo reportado en el SI ACTUA corresponde a los expedientes con los que cuentan las inspecciones.



- Adicionalmente a ello se encontró que la información de los aplicativos Si ACTUA y CNPC no coincide con los expedientes físicos por cuanto se reportan comparendos virtuales sin registro en los sistemas de información.
- La radicación por parte de los ciudadanos de quejas, las cuales se incorporan equivocadamente en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones como derechos de petición, recarga los sistemas de correspondencia de los inspectores, dado que para su trámite se deben tener en cuenta los términos que prevé la Ley 1755 de 2015, desconociendo que como operadores de justicia se pronuncian mediante autos y sentencias.
- Se encontró también en la presente auditoría que desde el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones no se depura la información que se recepciona en la localidad, de tal manera que se encuentra duplicidad en las quejas o requerimientos ciudadanos
- En relación con la labor de notificación que se desarrolla en las inspecciones esta debe cumplir con las características técnicas requeridas para tal fin, dado que se evidencia que el personal que desarrolla la función actualmente lo realiza sin atender a estos requisitos y sin los soportes que en un proceso o actuación den cuenta de la labor de notificación. Así mismo se recomienda revisar la viabilidad de adelantar procesos en la Alcaldía con las empresas especializadas en la prestación de este servicio.
- Se evidencia que no existen servidores públicos que reemplacen a los auxiliares administrativos asignados a las inspecciones de policía, durante los periodos de disfrute de vacaciones y licencias, causando verdaderos traumatismos en especial en localidades con elevada carga laboral.
- Se recomienda adelantar la verificación y diagnóstico de los espacios dispuestos para la salvaguarda de los expedientes, así como la capacitación al personal que garantice una gestión documental organizada y completa.

6.1. Recurso humano y necesidades de personal.

Según lo observado ninguna de las inspecciones de policía hasta ahora auditadas cuenta con el recurso humano estandarizado por actuaciones policivas descrito en el instructivo "Instrucciones para la Solicitud de Acreditación de No. De Existencia o Insuficiencia de Personal GET -AGL-IN001", del proceso "Acompañamiento a la Gestión Territorial", macroproceso "Gestión Territorial³".

La estandarización propuesta en este instructivo, según las actuaciones policivas de las inspecciones, es la que se describe a continuación.

Inspecciones de Policía que tengan un número menor o igual a 3.000 actuaciones policivas

³ http://gaia.gobiernobogota.gov.co/sites/default/files/sig/instructivo/get-agl-in001_-_v10_0.pdf



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 20 de 22

ROL	No. INSPECCIÓN POLICÍA	POR DE
Abogado (rol impulso procesal)	1	
Ingeniero o Arquitecto (rol concepto técnico)	1	
Bachiller (apoyo administrativo y asistencial) adicionales a los de planta	1	
Bachiller (rol mensajería)	1	

Inspecciones de Policía que tengan un número menor entre 3.001 a 6.000 actuaciones policivas

ROL	No. POR INSPECCIÓN DE POLICÍA
Abogado (rol impulso procesal)	2
Ingeniero o Arquitecto (rol concepto técnico)	2
Bachiller (apoyo administrativo y asistencial) adicionales a los de planta	2
Bachiller (rol mensajería)	2

Inspecciones de Policía que tengan 6.001 actuaciones policivas en adelante

ROL	No. POR INSPECCIÓN DE POLICÍA
Abogado (rol impulso procesal)	3
Ingeniero o Arquitecto (rol concepto técnico)	3
Bachiller (apoyo administrativo y asistencial) adicionales a los de planta	3
Bachiller (rol mensajería)	3

Si bien se crearon inspecciones de policía a nivel distrital, esta medida no ha coadyuvado a una descongestión en los despachos de las inspecciones, toda vez que la carencia de personal de apoyo, auxiliares administrativos, abogados, arquitectos o ingenieros es precaria frente al número de expedientes registrados.

De lo anterior se puede colegir que el número de profesionales y de auxiliares que se encuentran asignados es insuficiente según la estandarización del recurso humano para la atención de actuaciones de la Localidad, situación generalizada en las localidades auditadas, por tanto esta carencia de recurso humano y no cumplimiento de los protocolos establecidos, genera sobre cargas laborales a los funcionarios de las inspecciones lo cual influye a que se den posiblemente inobservancias en la aplicabilidad objetiva de la norma, hecho que termina afectando a la ciudadanía que acude ante estos despachos.

7. Recomendaciones Generales

Las propuestas y recomendaciones aquí consignadas surgen en virtud de lo evidenciado en el desarrollo del ejercicio auditor, así como, de las iniciativas de los inspectores e inspectoras de policía sobre las acciones que pueden contribuir en el mejor desempeño de sus funciones, por tanto se presentan para que en el marco de las competencias de los involucrados se analice y estudie su pertinencia así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 21 de 22

- 7.1. Advertir que ningún servidor público o contratista de la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia tiene facultades para incorporar información, suplantar a la autoridad de policía, imponer medidas correctivas y acceder a la plataforma RNMC en el espacio "*Actuación del Inspector de Policía*", con las claves de acceso que solo puede tener el mismo funcionario. Por lo tanto, se recomienda a la Dirección de Gestión Políciva evaluar esta situación con la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, y adoptar las decisiones correspondientes.
- 7.2. Recomendar a la Dirección de Gestión del Talento Humano que en el marco de la implementación del Sistema de Seguridad y Salud se analicen las cargas laborales y riesgo psicosocial que pueden afectar la salud física y mental de los inspectores.
- 7.3. Recomendar a la Dirección para la Gestión Políciva la importancia de continuar procesos de formación ciudadana dirigidos a la sociedad civil sobre el Código Nacional de Policía y el Código de Policía de Bogotá, sus principios, fines, propósitos y alcances, consideran relevante el trabajo de pedagogía de las normas de convivencia y de sensibilización a los ciudadanos. Dado que la norma nacional no prevé trabajo de sensibilización a los ciudadanos.
- 7.4. Verificar el cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, frente al procedimiento verbal, haciendo una revisión periódica de situaciones que conlleven cambios normativos o jurisprudenciales que puedan generar variaciones en la aplicabilidad de la norma que se tiene sobre dichas diligencias.
- 7.5. Recomendar a los Alcaldes y Alcaldesas Locales asignar el personal de apoyo en atención a las recomendaciones del instructivo GET -AGL-IN001, para minimizar los tiempos de las diferentes etapas previstas en los procedimientos, que permitan atender en términos de oportunidad y calidad las actuaciones de la localidad y de atender las demandas ciudadanas y al líder del proceso "Acompañamiento a la gestión local" la revisión de las mencionadas instrucciones de requerirse ajustes.
- 7.6. Acoger los principios fundamentales del Código dentro de los que se encuentra el principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad en la adopción de los medios y medidas correctivas, atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma, esto es sometidos a límites precisos de manera que no se afecten derechos, fines y valores constitucionales.
- 7.7. Solicitar el acompañamiento de la Dirección Administrativa para que, mediante la correcta asesoría técnica, se efectuó la aplicación del procedimiento de organización documental aplicable a los expedientes que hacen parte de las inspecciones de policía.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500449983

Fecha: 08-08-2019



Página 22 de 22

- 7.8. Con relación a la imposibilidad de registrar en el aplicativo Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, las medidas correctivas impuestas por los inspectores de policía cuando se trata de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana del artículo 27° del C.N.P.C, que se originan por quejas ciudadanas y no por orden de comparendo, se recomienda a la Dirección de Gestión Políciva adoptar las medidas necesarias para subsanar dicha situación.
- 7.9. Recomendar a la Oficina de Atención al Ciudadano revisar y adecuar el procedimiento para la recepción de documentos que se clasifican como derecho de petición en el caso las actuaciones a cargo de Inspecciones de Policía, dado que como operadores de justicia se pronuncian dentro de cada actuación procesal mediante autos o sentencias.
- 7.10. Recomendar a la Secretaría Distrital de Gobierno, publicar en la página web de la entidad y en las páginas web de las distintas Alcaldías Locales, advertencias con relación a la posible usurpación de funciones de servidores públicos y las sanciones penales para quien ilegítimamente actúe a nombre de una autoridad pública.
- 7.11. Recomendar a los inspectores de policía reunirse periódicamente con los Comandantes, Subcomandantes de Estación y personal uniformado de la Policía Nacional, con el propósito de estudiar, analizar y corregir situaciones frente a la aplicabilidad de los procedimientos de policía y la importancia de ajustar su conducta a los principios orientadores del Código y de la Constitución Nacional.



LADY JOHANNA MEDINA MURILLO

Elaboro: Mardory Llanos Cortes – Profesional OCI

Reviso: Lady Johanna Medina Murillo- Jefe OCI 